

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00230 00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Siete Civil Municipal y Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta capital, con ocasión del conocimiento de la acción cambiaria promovida por **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Camilo Andrés Cruz Calderón**.

ANTECEDENTES

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe de dos pagarés (51719002067 y 4831010002337539).

El aludido juzgador rehusó la asignación, arguyendo que *«...la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de \$7.486.360,00, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º-del artículo 17 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales»*.

Lo anterior, fue sustentado en el hecho que *«...el ejecutante dentro de las pretensiones, solicita que se libere mandamiento de pago por el Pagare No. 02-016149-03, con fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2020. Sin embargo, no es posible dar orden de apremio por dicha obligación dado que, una vez revisado el título valor, se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado “este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)”, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho...», por ende, consideró «...no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.»*.

El estrado receptor, Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que *«...incurre en un desacierto el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, al manifestar que este no es el competente para conocer del asunto, pues nótese que de manera anormal se estudiaron los requisitos establecidos en el artículo 422 y 430 del C.G. del P., sin haberse asumido en primer lugar la respectiva competencia, de lo que resulta a todas luces improcedente; además, se desconoció las reglas de competencia aplicables, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., el cual precisa que los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, ello atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem»*. Bajo esa argumentación, promovió el conflicto de competencia que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Célula Judicial definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos del mismo distrito judicial; ello según lo dispuesto en el art.139 del Código General del Proceso.

Visto lo actuado, bien pronto se columbra el proceso es de menor cuantía y no de mínima como lo concluyó el Juez Civil Municipal, debido a que, de conformidad con el num. 1º del canon 26 del C.G.P., si se realiza una sumatoria de las pretensiones que se quieren hacer valer mediante el correspondiente proceso ejecutivo se tiene lo siguiente:

Capital	\$ 6.680.706,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.680.706,00
Total Interés de plazo	\$ 805.654,00
Total Interes Mora	\$ 133.497,57
Total a pagar	\$ 7.619.857,57
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 7.619.857,57

Capital	\$ 39.816.283,44
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.816.283,44
Total Interés de plazo	\$ 7.702.920,95
Total Interes Mora	\$ 795.631,04
Total a pagar	\$ 48.314.835,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 48.314.835,43

De lo anterior se puede concluir que el total de lo pretendido, ciertamente, supera la cifra equivalente a cuarenta (40) smlmv (*art. 25 del C.G.P.*), que se exige para que el proceso sea de menor cuantía, que para el año 2020 *-anualidad en la que se presentó la demanda-*, correspondía a \$35.112.120,00.

Y es que a decir verdad, nótese que el desatino del Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, estriba al aseverar que se despojó del conocimiento de la causa porque los importes instrumentados en el pagaré contentivo de la obligación No. 51719002067 y los pedidos en el libelo incoativo devenían incongruentes entre sí, por tanto, estimó que *«...no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.»* y, de contera, negó librar el mandamiento solicitado frente al mismo, rechazando en consecuencia la demanda en consideración que el otro cartular es de mínima cuantía.

En este punto, recuérdese que el art. 430 del C.G.P., prevé que *«[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**»*, imperativo legal que, a todas luces, fue pretermitido por el funcionario primigenio y que, a la postre, derrumba su argumento, ya que la disparidad que basó su determinación no es óbice para negar el mandamiento de pago, menos aún, rechazar la demanda por el factor cuantía pues, se itera, debió dar aplicación a la norma que aquí se comenta, lo cual no ocurrió (Se resalta por el Despacho).

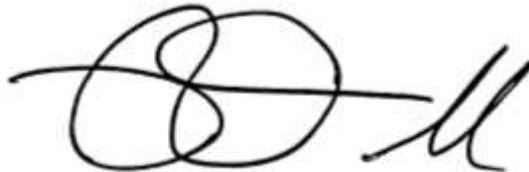
Por lo anterior, entiéndase que el proceso es de menor cuantía y, en ese sentido, su competencia le corresponde al Juez Treinta y Siete Civil Municipal en primera instancia, en concordancia a lo estipulado en el numeral 1º del art. 18 de la actual normatividad procesal civil y, por ello, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido a la otra agencia judicial involucrada en la contienda.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>2 de julio de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5bcc176b1a59fc327d9ab84218ca58a1ffb9ed61cc106dec01a717b6fea438**
Documento generado en 01/07/2021 04:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.